



Bogotá, 05/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500541371



20165500541371

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**  
**CARRERA 4 No 37 B - 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22950** de **22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO (E)**  
**Secretario General ( E )**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T 8904005118.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

**RESOLUCIÓN N°**                    **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT 8904005118*

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*".

**HECHOS**

El 18 de septiembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracción de Transporte N° 383364 al vehículo de placa TVB-589, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.** identificada con el N.I.T. 8904005118, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27973 de 15 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.** identificada con el N.I.T. 8904005118, por la presunta transgresión del código de infracción 537 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)*" en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-C03952-2, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes anotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso, el 31 de diciembre de 2015.
3. Se observa que el día 28 de enero de 2016 se radican en el área de notificaciones los descargos correspondientes a la Resolución No 27973 de 15 de diciembre de 2015, IUIT No. 383364.

**RESOLUCIÓN N° 27973 del 15 de diciembre de 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT **8904005118***

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 5 de enero de 2016 hasta el día 19 de enero del mismo año para radicar sus descargos.

Por lo anterior, se concluye que la investigada presentó los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.**

**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

**II. PRUEBAS**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383364 del 18 de septiembre de 2013 .

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de



**RESOLUCIÓN N° 27970 del 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A**, identificada con el NIT **8904005118***

contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 del Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INVERSA S.A. S.P.A. TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., identificada con el NIT 3024005118*

#### **IV. CARGA DE LA PRUEBA**

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos en el área de notificaciones dentro del término legal los respectivos descargos contra la Resolución No 27973 de 15 de diciembre de 2015, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que controvirtiera la investigación en curso, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

#### **V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT).**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires. 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil. Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

## RESOLUCIÓN N° 29778 del 2015

Por la cual se falia la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT 8904005118

*“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.** identificada con el N.I.T 8904005118, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **383364 de 18 de septiembre de 2013** para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**RESOLUCIÓN N° 27973 del 15 de diciembre de 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT 8904005118

**VI. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

*"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando el funcionario tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

**3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.**

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

**VII. CASO EN CONCRETO.**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TVB-589 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.** identificada con el NIT **8904005118**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "(...) no presento planilla de despacho en la ruta Sincelejo-Montería transportaba como pasajeros a los señores Adonis co

**RESOLUCIÓN N° 22.118 del 2013**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT **8904005118**

1.047.336.977; Andrés Lara cc 72099736 (...)" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

**VIII. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA:**

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

**Artículo 52.** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

1. *Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*

1.1. *Tarjeta de Operación.*

1.2. *Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*

1.3. *Planilla de Despacho.*

(...)"

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto no portar la planilla de despacho configura una clara violación a las normas de transporte.

Es por esto, que el día 18 de septiembre de 2013, el conductor del vehículo de placas TVB-589 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte, esto es, la planilla de despacho la cual debe ser suministrada en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Respecto a la Planilla de Despacho, es pertinente citar el fallo radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) donde afirma lo siguiente:

*"En relación con (...) "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas*

RESOLUCIÓN N° 27973 del 15 de diciembre de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor "TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.", identificada con el NIT 8964002118

y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fija en la autorización que a ésta se le haya otorgado, (...)"

Las consideraciones de la Sala respecto a la exclusión de la Planilla de Despacho de los documentos que soportan la operación de los equipos de transporte público son las siguientes:

*"(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor. (...)"*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la planilla de despacho se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó la misma a la autoridad de tránsito.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

*"3 (...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009

**RESOLUCIÓN N° 9710 del 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT **8904005118**

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

Así las cosas es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el N.I.T. 8904005118, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, de esta manera es claro que cada recorrido debe tener su respectiva planilla de despacho y tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 205643 el vehículo de placas TVB-589 en el momento de los hechos no portaba la planilla de despacho, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" Por lo tanto y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, la planilla de despacho, se concluye que **LA EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el N.I.T. 8904005118, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin contar con los documentos requeridos para ello se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación con la infracción 587 que reza en uno de sus apartes "*(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)*", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

**RESOLUCIÓN N° 7773 de 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT 8904003118*

**IX. REGIMEN SANCIONATORIO**

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 383364 impuesto al vehículo de placas TVB-589 por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)”

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

**CAPÍTULO NOVENO**

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 171 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de



RESOLUCIÓN N°

del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27073 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, identificada con el NIT 8904005118*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y

Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T **8904005118**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383364 del 18 de septiembre de 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** identificada con el N.I.T **8904005118** en su domicilio principal en la ciudad de **CALI / VALLE DEL CAUCA**, en la **CARRERA 4 NUMERO 37B-105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU**, teléfono 2602605, correo electrónico [transporgonzalez@yahoo.es](mailto:transporgonzalez@yahoo.es) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**RESOLUCIÓN N° 27973 del 15 de diciembre de 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27973 de 15 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A**, identificada con el NIT 8904005118*

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apeiación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT *carb*  
Proyectó: Cindy Tatiana Cantor Salinas

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Verduras](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matrícula	0000000116
Identificación	NIT 890400511 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	19720301
Fecha de Vigencia	20500406
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2094644656,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	Si

### Actividades Económicas

▼ 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Comercial	CR 4 Nro. 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU
Teléfono Comercial	2802635
Municipio Fiscal	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Fiscal	CR 4 Nro. 37B 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU
Teléfono Fiscal	2802635
Correo Electrónico	transportegonzalez@yahoo.es

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.	CARTAGENA	Agencia				
		INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. CAUCASIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.	MONTERIA	Agencia				
		INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Requerimientos Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

14/6/2016



Detalle Registro Mercantil

CONFECANARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá Colombia



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500484291



Bogotá, 22/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**  
CARRERA 4 No 37 B - 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22950 de 22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO 456.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**  
**CARRERA 4 No 37 B - 105 CARRETERA TRONCAL VIA TOLU**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

472  
Inversiones Transportes  
Gonzalez S.A.  
NIT 430 0629179  
DC 29.095 A 95  
Línea telef. 01 8000 311 21

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
de la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN601133248CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
INVERSIONES TRANSPORTES  
GONZALEZ S.C.A.  
Dirección: CARRERA 4 No 37 B  
CARRETERA TRONCAL VIA TOLU  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
08-07-2016 15:29:29  
No. Transportes de carga: 000710 de 70/05/2016  
No. B. de Materiales: 000577 del 05/10/2016

472	Motivos de Devolución	Dirección Errada			Desconocido			No Existe Número		
		No Reside			Rehusado			No Reclamado		
		Fallecido			Cerrado			No Contactado		
		Fuerza Mayor						Apartado Clausurado		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO			
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:						
C.C. Dian Arbelaez				C.C. 7 JUL 2016						
Centro de Distribución: C.C. 94.380.005				Observaciones:						
Observaciones:										

